



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Concordia- Ant.
Demandado	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social
Radicado	05001-40-03-013- 2019-01106 -00
Providencia	Sentencia No. 271
Asunto	Ordena cesar con la ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificado por aviso, sin proponer excepciones, procede el Despacho a desatar la litis en la acción ejecutiva singular interpuesta por la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Concordia- Ant.** en contra de la **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social.**

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante interpone demanda ejecutiva a fin de que el Juzgado libre mandamiento en contra de la **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social**, en la siguiente forma:

Nro. Factura	Fecha de Expedición	Vencimiento	Saldo
9046	31/01/2017	15/03/2017	\$67.300
9470	31/05/2017	15/07/2017	\$1.189.117
9561	30/06/2017	15/08/2017	\$8.262.397
9701	31/07/2017	15/09/2017	\$7.369.260

9782	31/08/2017	15/10/2017	\$9.975.779
9893	30/09/2017	15/11/2017	\$11.597.132
9997	31/10/2017	15/12/2017	\$6.594.304
10011	28/11/2017	13/01/2018	\$9.399.907

Más los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento hasta el día en que se pague la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 30 de octubre de 2019, se libró la orden de pago en la forma solicitada por la entidad demandante.

La entidad demandada se notificó por aviso y no propuso excepciones.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES DE LA ACCIÓN

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del C. G. P y artículo 28 ib. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por profesional del derecho, hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

En este evento, corresponde a esta instancia verificar si se cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva.

IV. CONSIDERACIONES

Del control oficioso de los requisitos del título ejecutivo El proceso ejecutivo, a diferencia del proceso de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, y son así las cosas porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del C.G.P, es un documento que da cuenta de obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que hace plena prueba en su contra, o contenida en una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros eventos.

Porque así es, dispone el artículo 430 del C.G.P., que presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada de título ejecutivo *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Igualmente dispone la citada norma que *“En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”* Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, no solo al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado, sino que se mantiene al momento final para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Al respecto el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, dentro del proceso con radicado 05266 31 03 001 2018 00077 01, mediante ponencia de la Magistrada, doctora Piedad Cecilia Vélez Gaviria, cita el siguiente aparte jurisprudencial:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

*Entre ellas, y **en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo** que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).*

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”

(Sentencia STC 14164-2017 del 11 de septiembre de 2017. Rad. 2017-00358-01. Citada además en sentencia STC 14595-2017 del 13 de septiembre de 2017. Rad. 2017-00113-01 M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.)...”

De la factura cambiaria. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define la factura como “un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los “bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras

específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;

b) Número y fecha de la factura;

c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;

d) Valor total de la operación.

j) (...)”

La firma como señal de aceptación Es claro que la firma tiene una enorme importancia en el mundo de los negocios, pues con ella se denota la intención de contratar y de paso se logra la identificación de los obligados. No en vano la Corte Suprema de Justicia ha destacado en su jurisprudencia que *con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma.*¹

Genéricamente la ley comercial preceptúa que por *“firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.”* (art. 826 Co. Co.). Trasladado entonces el concepto al ámbito de las facturas, por vía de lo contenido en el artículo 774.2 *ibíd*, es requisito esencial del título valor analizado que en su cuerpo se observe patente la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

En ese orden de ideas, se destaca que modernamente la firma no es necesariamente autógrafa, de puño y letra. Es que los medios tecnológicos han propuesto tal avance que permiten su presentación mecánica e incluso digital. Sin embargo, dentro de los títulos valores, su estudio debe pasar por el filtro de las normas que les regulan. De forma preliminar se advierte que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 20 febrero 1992. M.P. Rafael Romero Sierra.

no todas las posibilidades tecnológicas pueden entenderse incorporadas automáticamente en la ley.

Aceptación en facturas de Venta: Al respecto, el Artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, dispone que **una vez sea aceptada la factura de venta**, sea por el comprador o el beneficiario del servicio, *“se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”*. Así mismo dispone que *“el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*.

V. CASO CONCRETO

En el caso que nos concita la parte ejecutante persigue el cobro del capital contenido en una serie de facturas de venta emitidas por los servicios de salud prestados a la demandada Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social, y sus respectivos intereses moratorios.

Ahora bien, conforme la regla de derecho atrás ofrecida, es deber de todo juez verificar la concurrencia de todos los requisitos que deben llenar los documentos de los cuales se pretende derivar mérito ejecutivo, lo cual por sí sólo no comporta vulneración al debido proceso.

En ese sentido, de un análisis oficioso o control de legalidad que se hiciera sobre los documentos soporte de ejecución, el Despacho observa que las facturas de venta números 9046, 9470, 9561, 9701, 9782, 9893, 9997 y 10011 no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser consideradas como tal, en este escenario procesal, ya que no hay firma e identificación de quien recibe, simplemente se plasma en ellas un sello de recibido por parte de la entidad accionada.

Al respecto el Tribunal Superior de Medellín, mediante decisión del 18 de enero de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Martín Agudelo Ramírez, expuso lo siguiente:

“En relación con la desatención de la ley comercial debe tenerse en cuenta que para que la firma mecánica o sello tenga plenos efectos jurídicos en el ámbito mercantil es necesario que se cumpla una condición habilitante: que la ley o la costumbre autoricen la utilización de esta clase de firma. El artículo 827 del C.Co. es claro al señalar: “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admita”. Una consecuencia obligada de lo anterior es que cuando la ley o la costumbre no admitan expresamente el uso de la firma mecánica, la misma no es eficaz, o lo que es lo mismo, no produce efecto jurídico alguno.

Llegados hasta este punto se pregunta: ¿Permite acaso la ley imponer una firma mecánica en señal de recibido de la factura? Para la Sala la respuesta es negativa. Ninguna disposición normativa permite que el encargado de recibir las facturas consigne en ellas una firma de la naturaleza señalada. En toda la codificación comercial no se advierte un solo canon normativo que habilite tal cuestión. La firma mecánica, en el ámbito mercantil, solo está autorizada para la creación de los títulos valores (art. 621 del C.Co) y para el

endoso entre bancos (art. 665 ibíd.), pero no para consignar en una factura la firma de recibido.

En este orden de ideas, como ninguna norma habilita a que el sello de recibo se imponga mediante el uso de una firma mecánica, el sello que así se utilice es ineficaz y, por consiguiente, no tiene ningún efecto para el derecho...”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no pueden ser considerados como títulos valores las facturas de venta adosadas a la demanda, ya que no fueron recibidos conforme a la ley comercial. Nótese, que las mismas cuentan con un sello mecánicamente impuesto donde Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, supuestamente dispuso recibirlas en una determinada fecha, salvando que ello “no implica aceptación” según se lee en cada una, por lo que del sello no se desprende la intervención de algún encargado de recibirlas, símbolo, nombre o identificación que den cuenta de ello.

Y es que por más que la actividad comercial sea netamente informal, el legislador ha optado porque en materia de títulos valores, cuando soporten transacciones de compraventa de bienes y servicios, el beneficiario del servicio deberá recibir la factura a través de la persona natural encargada de hacerlo.

Aunado a lo anterior, las facturas de venta tampoco pueden ser consideradas como títulos ejecutivos, ya que para que sean consideradas como tal, deben contener una obligación que provenga del deudor, es decir, debe existir la certeza de que fue suscrito por la persona contra la que se dirige el cobro.

En conclusión, los documentos aportados como base de recaudo no provienen de la persona ejecutada, esto es, de Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, toda vez que, que no se obligó al pago de ninguna de las obligaciones contenidas en las facturas de venta que obran en el expediente. Luego, habrá de ordenarse cesar la ejecución.

VI. DECISIÓN

Por todo lo anterior, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Medellín.

RESUELVE:

Primero. Cesar la ejecución a favor de la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Concordia- Ant.**, en contra de la **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 17 de enero de 2019. Dejándolas por cuenta del Juzgado **Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, para el radicado número 015-2018-01244 donde es demandante Transportadores especiales A&S S.A.S. en contra de la acá demandada. Oficiese en tal sentido advirtiéndole que las medidas cautelares no se han perfeccionado.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 4.700.00.00**

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>186</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>3 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>MELISA MUÑOZ DUQUE SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**186f95f2b3e585005e27c6ce4e978752c6ef6e9b43ae96552e6b56a233
2c13c9**

Documento generado en 02/11/2021 01:43:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>